



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230081500	Ejecutivo Laboral	Fiduciaria Del Banco De Colombia	Elkin Del Carmen Badillo Romero	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220109100	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Jhonny Rafael Navarro Aparicio	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920230061300	Ejecutivo Singular	Alianza Sgp S.A.S	Vanessa Margarita Cabarcas Hernandez	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago De La Cuotas En Mora
08001418901920220092900	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Federico Eckardt Herrera, Franklin Martin Eckardt Herrera	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920210024700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Jaidier Antonio Perez Vega	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220058500	Ejecutivo Singular	Compañia Mundial De Seguros S.A.	Pablo Corenell , Humberto Junior Gonzalez Peña, Sin Otro Demandado.	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ed117fd1-b4dc-4f80-be61-510f633578e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230002300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Elvira Maria Vega De Arrieta	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leyla Katherine Mendez Pedraza	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220095000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Rita Maria Escorcía De Arteta, Sandra Milena Arteta Escorcía	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920210034400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Victor Maria Sarmiento Rada	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920230105800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Ana De Jesus Vargas Quiroz	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920230007700	Ejecutivo Singular	Dileisabel Diazgranados Robles	Alvaro Luna Velez, Sara Esther De La Hoz Martinez	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ed117fd1-b4dc-4f80-be61-510f633578e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220096200	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Fermin Rambal Lara	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920230001000	Ejecutivo Singular	Edificio Fenix	Banco Davivienda S.A	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920230000300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Regina Quiroz Peinado	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920220104200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Rumaldo Salgado Herazo, Jesus Alberto Bello Herrera	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920220092600	Ejecutivo Singular	Javier Horacio Cantillo Vargas	Cristian Alonso Castañeda Pradilla, Sin Otro Demandados.	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920230097800	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Lucia Donado De Alvis	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ed117fd1-b4dc-4f80-be61-510f633578e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220093800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Liliana Constanza Garrido Tous	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920230038000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ronaldo Caballero Ariza, Arias Montaña Edwin David	21/03/2024	Auto Requiere - Para Notificar
08001418901920220033200	Verbales De Minima Cuantia	Ingerman Segovia De La Hoz	Edwin Alberto Ledezma Villegas, Ricardo Enrique Castillo Orozco	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Entrega Del Bien
08001418901920220104800	Verbales De Minima Cuantia	Juan Carlos Oliveros Corrales	Letty Alejandra Quiroz Giraldo - Adalberto Monsalve Perez	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito
08001418901920230006700	Verbales De Minima Cuantia	Mery Espitia De Henao	Maria Esperanza Fontalvo De Guevara	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ed117fd1-b4dc-4f80-be61-510f633578e2



RADICADO: 0800141890192021-00247-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA CC 1.038.808.691

Informe Secretarial, 20 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 21 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación del demandado JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA, a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de correo MAILTRAK-GMAIL, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
fmoralesoliveros@gmail.com	13/07/2022 10:10	Entregado	18/07/22



RADICADO: 0800141890192021-00247-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA CC 1.038.808.691

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION en contra de JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00247-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA CC 1.038.808.691

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS m/l (\$174.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA CC 1.038.808.691, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a4e99b7b6e11201994637a0a9e499fc35eaf50042ab8a00b009461d8bb8b51**

Documento generado en 20/03/2024 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS Y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de los demandados. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó un memorial en el que informa que realizó la notificación de los demandados EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA a los correos electrónicos edwinariasmontano1993@gmail.com y junior_mi_b@hotmail.com, respectivamente, sin embargo, no obra en el expediente las evidencias que den cuenta de la forma como se obtuvo esa dirección de correo electrónica y que los mismos corresponde a los usados por los demandados para efectos de notificaciones.

En cuanto a la dirección electrónica que se atribuye a EDWIN MONTAÑO ARIAS, se indicó en la demanda que el correo electrónico fue aportado por el cliente al momento de solicitar el crédito, pero no se aportó prueba alguna que respalde esta afirmación, en cuanto al demandado ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA en el acápite de notificaciones se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía su dirección electrónica.

Así las cosas, se hace necesario requerir al demandante para que aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo que se le atribuye a los demandados y allegue las pruebas correspondientes, se le recuerda a que este requisito se encuentra previsto en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-0380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS Y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para aporte las evidencias de la forma como obtuvo los correos electrónicos a los que se remitió la notificación de los demandados EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA, así como las que acredite que dicho correo es el utilizado por esta, para efectos de notificaciones. En caso de que ello no le sea posible rehaga el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a33584dfac2c157d5d448b6f4a91a447881379d9eb9a144eb523f90d970950**

Documento generado en 20/03/2024 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00560-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195

Informe Secretarial, 20 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA -, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 10 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de la demandada MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE, a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería RAPIENTREGA, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
Lemepe81@gmail.com	06/12/2023 13:43	Acuse de recibido	12/12/24



RADICADO: 0800141890192023-00560-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA en contra de MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00560-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS m/l (\$641.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7add6fed6cb36300655a1bc823419b109c4a40ea5b79797fbb8a09baa177dc**

Documento generado en 20/03/2024 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0
DEMANDADO: ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO CC 8.801.351

Informe Secretarial, 20 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 29 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación del demandado ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO, a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería COLDELIVERY, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
ELKINBADILLO1607@GMAIL.COM	07/02/2024 10:10	Recibida	12/02/24



RADICADO: 0800141890192023-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0
DEMANDADO: ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO CC 8.801.351

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA en contra de ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0
DEMANDADO: ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO CC 8.801.351

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS m/l (\$1.744.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la empresa SANTA ANITA NAPOLES S.A, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO CC 8.801.351, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430b4df6c61c226cf6826724a5032d031ff87214168b3d10934456963eca161c**

Documento generado en 20/03/2024 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00978-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALVIS

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANA LUCILA DONADO DE ALVIS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 26 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de la demandada ANA LUCILA DONADO DE ALVIS, a través de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
anidona@hotmail.com	15/12/2024 16:29	Acuse de recibido	11/01/24



RADICADO: 0800141890192023-00978-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALVIS

En atención a que se encuentra notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de ANA LUCILA DONADO DE ALVIS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00978-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA LUCILA DONADO DE ALVIS

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS m/l (\$1.716.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338dfda47c77ca9d4e13d58ebaf696419a3880bc5fccddfe3ae28a495b9619e**

Documento generado en 20/03/2024 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvasse Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr(a). Diana Marcela Ojeda Herrera, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad apoderada de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 69 de la ley 45 de 1990, para que el acreedor pueda restablecer el plazo para el pago de la totalidad de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000198205 aportado con la demanda.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados a los demandados. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de36cd0fb38ba19218a5a6b3a4137459acf0437b761ef6f80803b7b041e272**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADOS: PABLO ALBERTO CORONELL GOENAGA, HUMBERTO JUNIOR GONZALEZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Andrea Jimenez Rubiano en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADOS: PABLO ALBERTO CORONELL GOENAGA, HUMBERTO JUNIOR GONZALEZ PEÑA

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6cd752a07ce4f5ce40abe038dbcc88e4419def31b43b66b91626327be3837**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022- 0332
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandada solicita la terminación de proceso. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr(a). Olga Cecilia Pérez De La Hoz quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso debido a que ha cumplido su objetivo toda vez que los demandados restituyeron el inmueble. En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022- 0332
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149e7e72c001610da986d50cb5fa74171535ba896976be25fb850954d6a6370**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220104200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA y RUMALDO SALGADO HERAZO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 14 de febrero de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920220104200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA y RUMALDO SALGADO HERAZO

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920220104200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA y RUMALDO SALGADO HERAZO

promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920220104200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA y RUMALDO SALGADO HERAZO

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920220104200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA y RUMALDO SALGADO HERAZO

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920220104200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA y RUMALDO SALGADO HERAZO

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920220104200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA y RUMALDO SALGADO HERAZO

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 14 de febrero de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220104200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA y RUMALDO SALGADO HERAZO

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea1c58da684bef64f0ef12a0be85e96c6e47120bbc9617a8a390f22ef078e00**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADOS: FERMIN RAMBAL LARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 5 de diciembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920220096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADOS: FERMIN RAMBAL LARA

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920220096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADOS: FERMIN RAMBAL LARA

promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920220096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADOS: FERMIN RAMBAL LARA

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920220096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADOS: FERMIN RAMBAL LARA

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920220096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADOS: FERMIN RAMBAL LARA

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920220096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADOS: FERMIN RAMBAL LARA

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 5 de diciembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADOS: FERMIN RAMBAL LARA

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256c4f3f2ea015b578226e959f335ff7cbb91e9f7e7517f6d8375f4b065e0ed**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 31 de enero de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 31 de enero de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0414f479c9723775580fad754667be8b1b8a59e2625894d5c4442d143a682ac**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: LILIANA GARRIDO TOUS CC 23.215.895

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 13 de diciembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de 26 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada LILIANA GARRIDO TOUS. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme



RADICADO: 0800141890192022-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: LILIANA GARRIDO TOUS CC 23.215.895

los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 0800141890192022-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: LILIANA GARRIDO TOUS CC 23.215.895

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 0800141890192022-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: LILIANA GARRIDO TOUS CC 23.215.895

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el veintitrés 13 de diciembre de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada LILIANA GARRIDO TOUS dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante acreditó la carga procesal concerniente a la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y por consiguiente solicitó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el Juzgado negó la petición puesto que, en la certificación de la empresa de mensajería autorizada allegada se observa que el mensaje de datos con el que se pretendía notificar al demandado quedó estado de “Enviado” siendo contrario a la normatividad vigente.

Ante tal situación se requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes tendiente a la notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el



RADICADO: 0800141890192022-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: LILIANA GARRIDO TOUS CC 23.215.895

término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f6ba93ef57a5bb9b4b63fd5482942d68737caef76c510ad6aa367619b1da79**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.14

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 1° de diciembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 0800141890192022-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.14

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 0800141890192022-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.14

promovido. Quien se desentendiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.14

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 0800141890192022-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.14

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 0800141890192022-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.14

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 0800141890192022-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.14

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 1° de diciembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.14

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28238ddb50cd683d731dd7e609b938868c159a4cc0db1e5f2ba523adf8a5b4**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893
DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 1° de diciembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920220092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893
DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920220092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893
DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920220092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893
DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920220092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893
DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920220092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893
DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920220092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893
DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 1° de diciembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893
DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9bf4ecc925f1a6a73805657d5ae4320e7d3c051ab8be0326251d8cef6326f3**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto 21 de febrero de 2023 se dispuso a admitir la demanda en este proceso.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920230006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no



RADICADO: 08001418901920230006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920230006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920230006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición



RADICADO: 08001418901920230006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que



RADICADO: 08001418901920230006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 21 de febrero de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920230006700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY ESPITIA DE HENAO
DEMANDADOS: BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a14109e3ee421a5d7bd2005897034cecf22828fde88ee67275ec976572fdb**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230002300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: ELVIRA MARIA VEGA DE ARRIETA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 28 de febrero de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920230002300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: ELVIRA MARIA VEGA DE ARRIETA

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920230002300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: ELVIRA MARIA VEGA DE ARRIETA

promovido. Quien se desentendiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920230002300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: ELVIRA MARIA VEGA DE ARRIETA

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920230002300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: ELVIRA MARIA VEGA DE ARRIETA

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920230002300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: ELVIRA MARIA VEGA DE ARRIETA

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920230002300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: ELVIRA MARÍA VEGA DE ARRIETA

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 28 de febrero de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920230002300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: ELVIRA MARIA VEGA DE ARRIETA

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2e391324fdf65cfa826d1ee57e93ea7507aaa6ffb2061907c1a0f80c200f40**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: EDIFICIO FELIX
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA SA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Julia Elena Bolívar Mendoza en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-0010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: EDIFICIO FELIX
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA SA

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38594dc948ffa06c2b83dee69cd56474371cedf1ed7771ada321eed5afb44**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 23 de febrero de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

promovido. Quien se desentendiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 23 de febrero de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f3bf5c50d2260976184f15bc3f3302bcdcb2241bf462b94482c5b85079f12**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADOS: JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 7 de febrero de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de 30 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme



RADICADO: 08001418901920220109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADOS: JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO

los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 08001418901920220109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADOS: JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 08001418901920220109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADOS: JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el veintitrés 7 de febrero de 2023. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante acreditó la carga procesal concerniente a la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y por consiguiente solicitó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el Juzgado negó la petición puesto que, el ejecutante no aportó la evidencia de la forma en la cual obtuvo el correo electrónico del demandado.

Ante tal situación se requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes tendiente a la notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el



RADICADO: 08001418901920220109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADOS: JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO

término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9431a4e2d96a2fd805da24068c007e53dbe287ab5aacb9a766b1d42be0fcd6**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-01048-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OLIVEROS CORRALES
DEMANDADOS: LETTY ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO y ADALBERTO MONSALVE PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto 14 de febrero de 2023 se dispuso a admitir la demanda en este proceso.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO:0800141890192022-01048-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OLIVEROS CORRALES
DEMANDADOS: LETTY ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO y ADALBERTO MONSALVE PEREZ

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i)La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii)La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentendiendo del desarrollo de un proceso y no



RADICADO:0800141890192022-01048-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OLIVEROS CORRALES
DEMANDADOS: LETTY ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO y ADALBERTO MONSALVE PEREZ

adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO:0800141890192022-01048-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OLIVEROS CORRALES
DEMANDADOS: LETTY ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO y ADALBERTO MONSALVE PEREZ

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO:0800141890192022-01048-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OLIVEROS CORRALES
DEMANDADOS: LETTY ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO y ADALBERTO MONSALVE PEREZ

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición



RADICADO:0800141890192022-01048-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OLIVEROS CORRALES
DEMANDADOS: LETTY ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO y ADALBERTO MONSALVE PEREZ

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»
carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen
en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales
de la norma comentada, ya que además que allí se afirma
que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se
efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia,
lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que
prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada
caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos
de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la
«parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga»
para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término
aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo
pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que
integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,
solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el
cómputo del término. En el supuesto de que el expediente
«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque
no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o
única instancia», tendrá dicha connotación aquella
«actuación» que cumpla en el «proceso la función de
impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se
encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.
(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que*



RADICADO:0800141890192022-01048-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OLIVEROS CORRALES
DEMANDADOS: LETTY ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO y ADALBERTO MONSALVE PEREZ

ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 14 de febrero de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO:0800141890192022-01048-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OLIVEROS CORRALES
DEMANDADOS: LETTY ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO y ADALBERTO MONSALVE PEREZ

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5deb385ebb100e88c00f4452d413be3a895d06465c5b8e1e48bf9ec43cdcf**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230007700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto de 16 de marzo de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES



RADICADO: 08001418901920230007700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha



RADICADO: 08001418901920230007700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2021. P. 963-973



RADICADO: 08001418901920230007700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



RADICADO: 08001418901920230007700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



RADICADO: 08001418901920230007700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



RADICADO: 08001418901920230007700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 16 de marzo de 2023. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920230007700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28927ee5c7772e12864a11f0e64d5421c0754c07fb699f4a5878544a6d33738b**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: ANA DE JESUS VARGAS QUIROZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Sr(a). Albel Enrique Martinez en calidad de representante legal de la sociedad demandante, es decir, Vision Integral EM, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-01058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: ANA DE JESUS VARGAS QUIROZ

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb284d000cfcf5c1c01480798843f614d38803593fe390c09671c630ce1a059f**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VÍCTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada JOSÉ LUIS NAVARRO GUTIERREZ.



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VICTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1a) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1o, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2o, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2o, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VÍCTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

2a) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3a) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constata si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente a proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley n haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VÍCTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.

Posteriormente, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada JOSÉ LUIS NAVARRO GUTIERREZ dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante acreditó la carga procesal concerniente a la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y por consiguiente solicitó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el juzgado tramitó de forma negativa su petición, puesto que no se allegó constancia de entrega y/o acuse de recibido del mensaje de datos remitido al señor JOSÉ LUIS NAVARRO GUTIERREZ.

Ante tal situación, requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara los trámites correspondientes tendiente a la notificación del demandado. Sin embargo, transcurrido el



RADICADO: 0800141890192021-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: VÍCTOR MARIA SARMIENTO RADA y otros

término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c00cae049ff4c9920c7d4c97af7bd14141c64b905142a6b5a2ce5368072092**

Documento generado en 20/03/2024 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>